

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 81/2022, referente al Institut Jaume Almera del Departamento de Educación.

## Antecedentes

1. En fecha 09/02/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la AEPD, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto público Jaume Almera del Departamento de Educación (en adelante, el IES) con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que en fecha (...) /2022, aunque la fecha correcta sería el día (...) /2022, la dirección del IES envió un correo electrónico a “*todos los padres de la clase (...)*”, “*con los números y cogidos de todos los alumnos de la clase (...)*”, “*aportando información de inoculados y no inoculados de la vacuna Covid . (...)*”.

Para acreditar estos hechos, la persona denunciante aportaba la siguiente documentación:

- Copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022, firmado por el “ (...) del Institut Jaume Almera”, que según, su encabezamiento se dirige a las “*familias de alumnado de (...)*”, y que incluye un cuadrante en el que constan los datos personales de 25 alumnos (“*primer apellido*”, “*segundo apellido*”, “*nombre*”, “*Estado Covid*”, “*inmunizado*” o “*no inmunizado*”).
- Copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022, firmado por la persona denunciante, dirigido a “*la dirección del Institut Jaume Almera*”, mediante el cual ponía de manifiesto que el envío de dicho correo, de fecha (...) /2022, que incluía información sobre los alumnos “*inoculados*” y “*no inoculados*”, podría implicar la vulneración de la normativa de protección de datos personales.
- Copia del correo electrónico, de fecha (...) /2022, mediante el cual el (...) del centro educativo responde el correo enviado por la persona denunciante, en fecha (...) /2022, y pide disculpas “ (...) *por el error cometido en el envío de la información relativa a la gestión de los casos positivos de cóvido del grupo (...)*”.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 50/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/08/2022, se requirió el centro educativo denunciado para que informara sobre la base jurídica que ampararía el envío a todas las familias de (...), del listado en el que se informa del estado de vacunación de todos los menores de este curso y que indicara las circunstancias o justificación que habría propiciado el envío de esta información.

4. En fecha 09/09/2022, la dirección del centro educativo respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “(...) El tratamiento de los datos de salud del alumnado de (...) relacionados con la pandemia de Covid 19 se hizo en el ejercicio de una misión de interés público atribuida a los centros educativos de acuerdo con lo que establecen la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación (LEC) y la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE) que prevén que los centros docentes pueden tratar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa y orientadora así como el derecho de los alumnos a disfrutar de condiciones saludables y de accesibilidad en el ámbito educativo. Esto en conexión con la normativa de salud pública y sectorial aplicable al caso. (...)”
- Que “Los centros educativos nos vimos obligados a cumplir normas de salud pública como la Ley 9/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid 19, que establecía la obligación para el conjunto de administraciones públicas de facilitar a la autoridad de salud pública competente los datos necesarios incluso de identificación para el seguimiento de la Covid 19. Por su parte, en el ámbito educativo, los **decretos leyes 41/2020, de 10 de noviembre, y el 20/2021, de 14 de septiembre, regularon la transferencia de datos de salud del alumnado en relación con la Covid 19 entre el Departamento de Salud y los centros docentes. El último de estos instrumentos introdujo la necesidad de disponer de los datos de vacunación que el Departamento de Salud dirigía a las direcciones de los centros. En cumplimiento de estas normas, las direcciones debíamos comunicar a las familias del alumnado las medidas concretas de confinamiento: quién tenía que cuarenta y quién no dentro de cada uno de los grupos estables de convivencia que estaban predeterminados donde se hubiera detectado un caso positivo a fin de llevar a cabo el control epidemiológico y contener los posibles brotes y contagios por la Covid 19 en los centros educativos. (...)**”
- Que, en relación con el envío del correo electrónico, de fecha (...)/2022, “(...) Las direcciones de centros educativos debíamos informar a todas las familias de alumnos de un grupo de contacto estrecho (GCE), es decir, de un grupo-clase, de la aparición de un caso positivo COVID en el grupo, basándonos en la información que recibíamos de la persona referente-COVID (RECO) asignada por el Departamento de Salud en nuestro centro. De la misma manera, debíamos informar también del alumnado que tenía que hacer confinamiento y del alumnado que no debía hacer confinamiento, en función de su situación inmunitaria. Además, también teníamos que comunicar a las familias del lugar y el momento en que su hijo/a tenía que ir para realizar la prueba correspondiente. El principio del segundo trimestre del curso 2021-2022 (10 de enero de 2022) fue el momento de máxima explosión de casos COVID en las escuelas y institutos. En concreto, la tarde del día (...) la RECO de (...) me informó por mail de 6 casos positivos COVID, con sus correspondientes 6 CGE y las comunicaciones derivadas de los confinamientos y no confinamientos y de los lugares, horas y minutos de las correspondientes pruebas. En global, un número total de 146 alumnos y familias afectadas. En horario no laboral (como se puede ver en los mails presentados por la acusación) y con urgencia porque la realización de las pruebas era para el día siguiente a primera hora de la mañana, tuve que hacer todas las notificaciones derivadas de estos casos. En el tratamiento del grupo (...) cometí el error de reenviar el correo electrónico recibido de la RECO, que contenía

*también recomendaciones para el confinamiento de menores de edad. La urgencia y el exceso de trabajo y responsabilidad me hicieron cometer ese error. (...)*

En respuesta al requerimiento, la dirección del centro educativo también ponía de manifiesto que, en fecha (...) /2022, el (...) del centro se “ comunicó con todas las familias del grupo para pedirles disculpas del mi error ” y “ comprensión en una situación de tanta responsabilidad y exceso de trabajo (...) ”. En el mismo escrito de respuesta, la dirección del centro educativo exponía que, posteriormente a esa fecha, no se había vuelto a repetir un incidente similar y que el equipo directivo decidió realizar un curso de formación sobre el tratamiento de datos personales.

5. En fecha 27/10/2022, todavía en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad dirigió un oficio a la persona denunciante para que informara si, en relación con los hechos denunciados, había interpuesto una demanda judicial, tal y como se desprendía del correo electrónico, de fecha (...) /2022, dirigido a la dirección del Institut Jaume Almera, por el que la propia persona denunciante manifestaba que “nos vemos con la obligación moral y legal de ponerme en contacto con el juzgado de guardia pertinente (...)”.

6. En fecha 30/10/2022, la persona denunciante respondió dicho oficio, de fecha 27/10/2022, e informó lo siguiente: “ Me reservo la demanda judicial pertinente a la espera de conocer el resultado de las acciones de su organismo (...) ”.

7. En fecha 09/11/2022, la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Institut Jaume Almera del Departamento de Educación por una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 11/11/2022.

En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

La dirección del IES Jaume Almera, en fecha (...) /2022, envió un correo electrónico a todas las familias del grupo (...), en el que se incluía la lista de los alumnos del grupo, menores de edad, -identificados con nombre y apellidos-, donde se detallaba si estaban “ inmunizados ” o “ no inmunizados ”. De este modo, el IES reveló a los destinatarios del correo electrónico datos personales de los alumnos, a partir de los cuales se podía inferir qué alumnos estaban vacunados o no, y qué alumnos habían pasado previamente la enfermedad, es decir, datos de salud.

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de

Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la revelación de datos de salud de menores de edad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que:

*“1. Las datos personales serán:*

*(...)*

*f) Tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en relación con el deber de confidencialidad, establece lo siguiente en su artículo 5.1: *“Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679”*

Asimismo, cabe citar el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, en el que se recoge expresamente en la letra h) el derecho *“A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”*.

En el presente caso, dada la información que se reveló con el envío del correo electrónico de fecha (...) /2022, cabe destacar que el artículo 9 del RGPD otorga la categoría especial de datos personales a los datos relativos a la salud de las personas.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los *“principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9” entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD)*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la forma siguiente:

*“i) La vulneración del deber de confidencialidad que se establece en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, se considera innecesario proponer medidas correctoras, al tratarse de un hecho puntual ya consumado, y teniendo en cuenta que la dirección del centro educativo ha puesto de manifiesto que, a raíz de dicho incidente, el equipo directivo del centro educativo decidió recibir formación sobre el tratamiento de datos para evitar que vuelva a repetirse un hecho de las mismas características.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Instituto Jaume Almera del Departamento de Educación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.
2. No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
3. Notificar esta resolución al Institut Jaume Almera del Departamento de Educación.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática